

**Recurso de Revisión del
Procedimiento Especial
Sancionador**

Expediente: TEE-RV-21/2017

Recurrente: Partido de la Revolución Democrática

Autoridad responsable: Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Magistrado ponente: Rubén Flores Portillo

Secretario: Isael López Félix

Tepic, Nayarit, a nueve de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **TEE-RV-21/2017**, interpuesto por Reynaldo Villegas Peña, en representación del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir el acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, dictado en el expediente **SG-PES-50/2017**, por el Consejo Local Electoral, en el que determinó negar las medidas cautelares solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática.

RESULTANDO

De lo narrado por el recurrente, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Presentación de denuncia.** El veintiuno de mayo de dos mil diecisiete, el Partido de la Revolución Democrática presentó denuncia ante el Consejo Municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit,

en contra de Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador Constitucional del Estado y en contra del Ingeniero Eduardo Mena Rosales, Director del Instituto Nayarita para la Infraestructura Física Educativa, por supuestos actos que constituyen faltas electorales a la constitución federal y local, en la misma fecha referido consejo municipal se declaro incompetente y ordenó remitir referido expediente al Consejo Local Electoral del Instituto Electoral en Nayarit.

Asimismo, el denunciante solicitó a la autoridad administrativa electoral el dictado de las medidas cautelares.

2. Acuerdo de radicación y admisión de la denuncia. El veintidós de mayo siguiente el Consejo Local aceptó la competencia para conocer de referido expediente, radicó el expediente como procedimiento especial sancionador con nomenclatura **SG-PES-50/2017** y en el mismo auto acordó darle el trámite correspondiente.

3. Improcedencia de medidas cautelares. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, el Presidente del Consejo Local Electoral determinó declarar **improcedente la adopción de medidas cautelares** solicitadas por el denunciante.

4. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la determinación anterior, el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, el representante del Partido de la Revolución Democrática, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ante el Consejo Local Electoral, a fin de controvertir el acuerdo antes señalado, en el que se determinó declarar improcedente la solicitud de medidas cautelares para el retiro de la propaganda denunciada.

5. Turno. Mediante acuerdo de fecha cuatro de junio del dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado, acordó integrar el expediente y ordenó su turno a la

ponencia del Magistrado **Rubén Flores Portillo**, para los efectos previstos en el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

5. Recepción, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó recibir, admitir a trámite el recurso respectivo y declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 81, 82, fracción III, 241, 244, 246, 249, 250 y 251 de la Ley Electoral del Estado, 2, 5, 6, 7, 8 fracción I, 22 fracción V, 23, 106 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Lo anterior, porque se impugna una determinación emitida por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, dentro de un procedimiento especial sancionador, en el cual declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Improcedencia del recurso. Este Tribunal considera que en el presente recurso, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 28, fracción I, de la Ley de la materia, lo anterior debido a que el acto impugnado se ha consumado de manera irreparable, tal como se verá a continuación.

Por principio de cuentas, es menester decir que la voz consumir significa *llevar a cabo totalmente una cosa*, en tanto el vocablo

irreparable implica aquello que *no se puede reparar, sin posibilidad de reparación, sin remedio.*¹

En el presente medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que el ahora recurrente, solicitó ante la autoridad responsable la adopción de medidas cautelares en virtud de que aduce que el Gobierno del Estado de Nayarit a través del Instituto Nayarita para la Infraestructura Educativa, han sido omisos en retirar propaganda relativa a la difusión de logros gubernamentales con motivo del último informe de labores del mandatario estatal, y que al mantenerse dicha propaganda en un lugar prohibido, es una infracción a la normativa electoral.

La parte impetrante sostiene, que el acuerdo emitido por la autoridad responsable en la que declara improcedente la adopción de medidas cautelares es incongruente, ilegal, inexacta y que carece de exhaustividad.

En ese orden de ideas, la pretensión del actor en este medio de impugnación es, esencialmente, que éste órgano jurisdiccional revoque el acuerdo impugnado de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, en el que se declararon improcedentes las medidas cautelares solicitadas y le sean concedidas para el efecto de que se ordene de forma inmediata retirar la propaganda denunciada.

Sin embargo, con independencia de la justificación o no de las argumentaciones expuestas en la demanda, lo cierto es que la presunta violación denunciada se ha consumado de manera irreparable.

¹ *Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, Vigésima Primera Edición, Tomos I y II. A-G y H-Z, España:1992, páginas 551 y 1190 respectivamente.*



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAVARRIT

EXPEDIENTE: TEE-RV-21/2017

Luego, son irreparables aquellos actos cuyos efectos fueron cabalmente consumados, sin posibilidad jurídica o material de volver las cosas a su estado anterior, de modo que las violaciones que producen al agraviado no puedan ser resarcidas; en tanto que los actos posteriores siguen produciendo sus consecuencias que son de imposible reposición, dado que, insistase, esta fuera del alcance de los instrumentos jurídicos restituir al promovente.

Lo anterior es así en virtud de que la etapa de campañas electorales, así como la de la jornada electoral, concluyeron (cuatro de junio de dos mil diecisiete) por lo que no es jurídicamente posible volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la emisión del acto cuestionado, vista la definitividad que adquiere cada etapa del procedimiento electoral.

De lo anterior se advierte que, tanto el legislador como la autoridad electoral administrativa previeron la posibilidad de que en diferentes etapas del procedimiento electoral se llevaran a cabo ciertas actividades, tendentes a darle continuidad, de manera que conforme inicia una etapa electoral termina la anterior, adquiriendo definitividad cada una de ellas, de lo que se reitera que no es factible acoger la pretensión última de la parte recurrente, en atención a que la violación de que se duele produjo sus consecuencias jurídicas en una etapa ya consumada del proceso comicial ordinario, que se desarrolló en el estado.

En ese tenor, es inconcuso que el acto supuestamente violatorio se tornó irreparablemente consumado, toda vez que al transcurrir la citada fecha, jurídica y fácticamente no hay manera de resarcir lo alegado por el recurrente, puesto que a ningún fin práctico conduciría en caso de ser procedente, ordenar a la autoridad responsable que concediera las medidas cautelares solicitadas por el promovente y que se retirara la supuesta propaganda denunciada, pues como se ha referido, ya se llevó a cabo la jornada electoral y lo solicitado por el promovente lo era con la

finalidad primordial de evitar que la conducta presumiblemente transgresora de la normativa electoral, generara efectos perniciosos precisamente en la jornada electoral, a través de medidas tendentes a la cesación o paralización de los presuntos actos irregulares, que como se ha referido se trata de una etapa ya consumada.

Sirve de apoyo a lo anteriormente razonado, el criterio recogido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal, identificada con el número S3ELJ 12/2004, con el rubro: ***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DETERMINA SU IMPROCEDENCIA***, consultable en las páginas 183 y 184 del Volumen de Jurisprudencia de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En estas condiciones, ante la imposibilidad de alcanzar la pretensión de la parte agraviada mediante el dictado de la presente sentencia, se actualiza la irreparabilidad de los efectos jurídicos que el accionante busca, por lo que, con fundamento en lo previsto en los artículos 27 párrafo último, y 28, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, debe desecharse de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano el presente recurso de revisión promovido por Reynaldo Villegas Peña, representante del Partido de la Revolución Democrática, por los motivos expuestos en el último considerando de la presente resolución.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad sin acuerdo previo, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega; José Luís Brahms Gómez, Irina Graciela Cervantes Bravo, Rubén Flores Portillo, ponente, y Edmundo Ramírez Rodríguez, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, que autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

José Luís Brahms Gómez

Magistrada

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Magistrado

Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

